

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21 BIS 9, 21 BIS 10 Y 21 BIS 12 A DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE TARIFA ÚNICA ESPECIAL DE DOS CUOTAS ANUALES DEL IMPUESTO PREDIAL, PARA PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 15 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA,**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E. –**

La suscrita **Diputada Esther Berenice Martínez**, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el estado de Nuevo León las personas adultas mayores constituyen un sector poblacional cada vez más significativo y vulnerable. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 (INEGI), más de 650 mil nuevoleonenses tienen 60 años o más, lo que equivale aproximadamente al 11.3% de la población estatal. Este grupo etario enfrenta diversos desafíos en materia económica, de salud y bienestar social. Un dato revelador es que cerca de 46% de las personas adultas mayores en Nuevo León cuentan con ingresos por debajo de la línea de bienestar definida por CONEVAL, reflejando niveles importantes de pobreza y vulnerabilidad económica aun en una entidad que en promedio tiene menores índices de pobreza que el resto del país.

Muchos adultos mayores dependen de ingresos limitados, provenientes principalmente de pensiones básicas o apoyos sociales, cuando los tienen. Otros carecen de una pensión contributiva formal –según estimaciones, apenas alrededor de la mitad de las personas de 65 años y más en Nuevo León reciben una pensión laboral contributiva, quedando la otra mitad dependiendo de la pensión social universal u otros apoyos. A esto se suma que, con la edad, suelen incrementarse los gastos médicos y de cuidados, a la par que disminuye la capacidad de generar nuevos ingresos laborales. En este contexto, la vivienda cobra especial importancia: para la gran mayoría, su casa habitación es su principal y a veces único patrimonio, fruto del esfuerzo de toda una vida. De hecho, a nivel nacional 8 de cada 10 personas adultas mayores residen en una vivienda propia, lo que evidencia que su hogar representa no

solo el techo que les cobija sino también su capital máspreciado, del cual dependen para vivir dignamente.

El impuesto predial, que grava la propiedad inmobiliaria, puede convertirse en una carga financiera desproporcionada para las personas adultas mayores cuando se aplica sin consideraciones especiales. Si bien se trata de una contribución municipal necesaria para el financiamiento de servicios públicos, su pago anual representa un porcentaje muy alto de los ingresos de muchos adultos mayores. En numerosos casos, el monto del predial compromete severamente la economía familiar del adulto mayor, obligándolo a destinar recursos que normalmente cubrirían necesidades básicas como alimentación, medicamentos o servicios de salud. No son pocos los testimonios de personas mayores que han tenido que recurrir al apoyo económico de familiares, recortar gastos esenciales –inclusive tratamientos médicos– o incluso contemplar la venta de su vivienda para poder solventar esta obligación fiscal. En una etapa de la vida que debería estar marcada por la tranquilidad y la seguridad, esta situación constituye una amenaza directa a su derecho a una vejez digna.

Cabe destacar que la propiedad inmobiliaria de los adultos mayores suele ser el hogar en el que han vivido por décadas. Frecuentemente se trata de viviendas modestas, pero cuyo valor catastral puede haberse elevado con el tiempo (por la plusvalía de la zona, mejoras en infraestructura urbana, etc.), resultando en aumentos del impuesto predial sin relación con la capacidad de pago real de sus propietarios jubilados. En otras palabras, el predial no siempre refleja la realidad socioeconómica del contribuyente de la tercera edad: por ejemplo, una persona mayor viuda con pensión mínima que habita la misma casa desde hace 40 años podría enfrentar un cobro anual de predial que representa varios meses de sus ingresos, lo que claramente es un esfuerzo desproporcionado en comparación con otros sectores de la población económicamente activa.

La problemática se agrava cuando consideramos que el impago del predial conlleva recargos, multas y eventualmente medidas ejecutivas que pueden ir desde embargos precautorios hasta el remate del inmueble en casos extremos. Para un adulto mayor, el riesgo de perder su hogar por adeudos fiscales es una situación angustiante y profundamente injusta si proviene de la imposibilidad material de pagar. Proteger a las personas adultas mayores de cargas fiscales excesivas sobre su vivienda no solo es un acto de sensibilidad social, sino que previene costos sociales mayores (desalojo, abandono, necesidad de asistencia pública) y reconoce la aportación que estas personas han hecho al desarrollo de la comunidad a lo largo de su vida.

Resulta entonces imprescindible que la edad mínima, los requisitos y condiciones para acceder a la tarifa especial para adultos mayores estén definidos de manera expresa en la Ley de Hacienda Municipal, en aras de prevenir arbitrariedades o diferencias injustificadas en la aplicación por parte de los Ayuntamientos. Este principio de reserva de ley tributaria fortalece la equidad, pues impide que autoridades administrativas limiten o nieguen un beneficio social bajo reglas no autorizadas por el legislador.

Finalmente, conviene mencionar el principio de anualidad tributaria, según el cual las contribuciones se determinan y aplican por ejercicios fiscales anuales. Tradicionalmente, las leyes de ingresos de los municipios –que incluyen el impuesto predial– tienen vigencia anual, coincidiendo con el año calendario. Cualquier modificación a las cuotas o tarifas impositivas debe, por regla general, entrar en vigor al inicio del ejercicio fiscal siguiente para respetar esta anualidad y garantizar una administración ordenada. La presente iniciativa observa dicho principio al prever en sus artículos transitorios que las reformas propuestas se apliquen a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal siguiente a su publicación. Esto evita trastocar las finanzas municipales a mitad de año y previene complicaciones como recálculos o devoluciones de pagos ya efectuados, problemas que surgirían de una aplicación retroactiva indebida. Cabe recordar que la prohibición de retroactividad establecida en el artículo 14 constitucional impide dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, mas no impide la retroactividad en beneficio del contribuyente cuando así lo dispone expresamente el legislador. En consecuencia, ajustar el inicio de vigencia al próximo año fiscal concilia el beneficio a los adultos mayores con la certeza jurídica y la planificación presupuestal de los entes públicos.

La reforma aquí expuesta tiene un enfoque eminentemente social, colocando en el centro a las personas adultas mayores y su derecho a una vida digna, libre de cargas desproporcionadas. En congruencia con los principios de la Cuarta Transformación, que postulan "por el bien de todos, primero los pobres", esta medida busca aliviar una presión fiscal injusta sobre quienes más lo necesitan. Lejos de ser un privilegio gracioso, la tarifa especial de predial para adultos mayores es un acto de justicia distributiva y un reconocimiento a toda una vida de trabajo, contribuciones y construcción del Nuevo León próspero que hoy tenemos. Garantizar que en la etapa de la vejez puedan mantener su patrimonio familiar y cubrir sus obligaciones tributarias de forma accesible, redundan en bienestar no solo para ellos sino para las familias y comunidades que los rodean.

En términos fiscales, el impacto para las arcas municipales es manejable y compensable. Los adultos mayores beneficiados tienden a ser propietarios de viviendas de valor medio o bajo, por lo que el predial que pagan actualmente no representa un porcentaje elevado de la recaudación total. Además, muchos simplemente no estaban pagando sus adeudos ante la imposibilidad de hacerlo; con la reforma, se espera una mayor tasa de cumplimiento voluntario, al ser la contribución mucho más asequible. Esto incluso podría generar efectos positivos en la recaudación: al facilitar la regularización de cuentas rezagadas, los municipios percibirán ingresos que en el statu quo difícilmente cobrarían. Por otro lado, el Estado tiene la posibilidad de coadyuvar compensando a los municipios vía participaciones o fondos específicos, en caso de ser necesario, dado que se trata de una política pública de alto contenido social.

Para mayor comprensión ofrecemos un cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Personas de 60 años y de más edad, con ingresos propios cuyo monto no exceda de dos cuotas y media o sin ingresos. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial de elector y el recibo de ingresos respectivo en su caso.</p> <p>Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.</p> <p>Para quedar dentro de los supuestos de esta fracción, las personas antes citadas deberán habitar el inmueble en cuestión y no poseer otro</p>	<p>ARTICULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:</p> <p>a) a e) ...</p> <p><b>f) Personas mayores de 60 años y más, respecto de la vivienda que habiten de manera permanente como casa habitación. Para acreditar este supuesto, únicamente se exigirá la credencial para votar con fotografía vigente o documento oficial que acredite la edad y la identidad de la persona contribuyente. El trámite podrá realizarse de manera presencial o por videovinculación y en los módulos móviles que se habiliten para tal efecto.</b></p> <p>Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.</p> <p><b>Los municipios no podrán exigir requisitos adicionales a los expresamente previstos en este inciso.</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
bien raíz en el Estado.	En todos los casos, se privilegiará la accesibilidad, simplicidad administrativa y respeto a los derechos de las personas adultas mayores de sesenta años y más, garantizando que el beneficio sea efectivo y sin cargas desproporcionadas de comprobación.
<p><b>Artículo 21 bis 10. ...</b></p> <p>El derecho a cubrir el Impuesto Predial a la tarifa establecida por dicho dispositivo, surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente a aquél en que se haya presentado la solicitud con los requisitos necesarios para gozar de la misma, y siempre que se haya emitido la resolución que tenga por acreditada la situación jurídica particular del contribuyente, y subsistirá mientras se mantengan vigentes las condiciones que sirvieron para su otorgamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 21 bis 10. ...</b></p> <p>Cuando la persona contribuyente acredite que durante ejercicios fiscales anteriores reunía los requisitos previstos en el artículo 21 Bis 9, fracción IX, inciso f), la tarifa especial podrá aplicarse también a los adeudos correspondientes a dichos ejercicios, siempre que no exista resolución firme en contrario.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 21 Bis-12-A.-</b> Las personas físicas mayores de 70 años de edad podrán optar por pagar el impuesto predial correspondiente a su vivienda, hasta el momento en que se transmita la propiedad del inmueble, siempre y cuando no tengan en propiedad o posesión otro inmueble en el Estado, y sus ingresos mensuales no excedan de 4 cuotas elevadas al mes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 21 Bis-12-A.-</b> Las personas físicas mayores de 60 años de edad y más podrán optar por pagar el impuesto predial correspondiente a su vivienda, hasta el momento en que se transmita la propiedad del inmueble.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman el inciso f) de la fracción IX del artículo 21 Bis 9, el segundo párrafo del artículo 29 bis 10 y el segundo párrafo del artículo 21 Bis-12-A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I a VIII. ...

IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:

a) a e) ...

**f) Personas mayores de 60 años y más, respecto de la vivienda que habiten de manera permanente como casa habitación. Para acreditar este supuesto, únicamente se exigirá la credencial para votar con fotografía vigente o documento oficial que acredite la edad y la identidad de la persona contribuyente. El trámite podrá realizarse de manera presencial o por videovinculación y en los módulos móviles que se habiliten para tal efecto.**

**Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.**

**Los municipios no podrán exigir requisitos adicionales a los expresamente previstos en este inciso.**

**En todos los casos, se privilegiará la accesibilidad, simplicidad administrativa y respeto a los derechos de las personas adultas mayores de sesenta años y más, garantizando que el beneficio sea efectivo y sin cargas desproporcionadas de comprobación.**

**Artículo 21 bis 10. ...**

**Cuando la persona contribuyente acredite que durante ejercicios fiscales anteriores reunía los requisitos previstos en el artículo 21 Bis 9, fracción IX, inciso f), la tarifa especial podrá aplicarse también a los adeudos correspondientes a dichos ejercicios, siempre que no exista resolución firme en contrario.**

...

...

**ARTÍCULO 21 Bis-12-A.- Las personas físicas mayores de 60 años de edad y más podrán optar por pagar el impuesto predial correspondiente a su vivienda, hasta el momento en que se transmita la propiedad del inmueble.**

...

...

...

...

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el **Periódico Oficial del Estado de Nuevo León**.

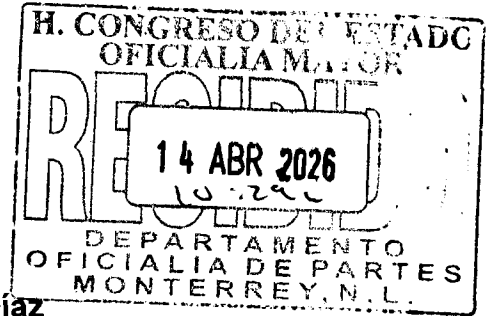
**SEGUNDO.** Dentro de los **60 días naturales** siguientes a la entrada en vigor, los **Ayuntamientos** deberán emitir los **Lineamientos Municipales** y difundir para la correcta aplicación del artículo 21 Bis 9, incluyendo al menos: a) procedimiento de **videovinculación** con autenticación; b) operación de **módulos móviles**; c) **verificación domiciliaria** en casos necesarios; d) medidas de **accesibilidad** y ajustes razonables.

Monterrey, Nuevo León a 14 de abril de 2026

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS 15, 27 BIS 16, 27 BIS 17, 17 BIS 18, 27 BIS 19 Y 27 BIS 20 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPULSO DE PROGRAMAS DE MENTORÍA EMPRESARIAL PARA MUJERES EMPRENDEDORAS Y EMPRERSARIAS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 15 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el desarrollo económico ha estado históricamente impulsado por su capacidad industrial, su integración a cadenas globales de valor y su alto nivel de competitividad. De acuerdo con los Censos Económicos 2024 del INEGI<sup>1</sup>, la entidad concentra 179,542 unidades económicas, aportando uno de los mayores niveles de valor agregado del país; sin embargo, el crecimiento económico no ha sido homogéneo en términos de inclusión productiva, particularmente en lo que respecta a la participación de las mujeres en el ecosistema empresarial.

En el estado, el 89.7% de las unidades económicas corresponde a microempresas, segmento en el que se concentra el mayor número de emprendimientos liderados por mujeres. No obstante, estos negocios presentan condiciones estructurales de vulnerabilidad, caracterizadas por bajos niveles de capitalización, limitada adopción tecnológica y reducida integración a cadenas de valor. A ello se suma que, de acuerdo con el propio INEGI, las mujeres representan únicamente el 37.7% del personal ocupado en actividades económicas, lo que refleja una brecha significativa en su participación productiva.

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ce/CE\\_2024\\_RO\\_NL.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ce/CE_2024_RO_NL.pdf)

El análisis territorial permite identificar con mayor precisión estas desigualdades. El municipio de Monterrey concentra el 30.4% de las unidades económicas del estado, el 30.7% del personal ocupado y cerca del 28.9% del valor agregado censal, consolidándose como el principal nodo económico de la entidad<sup>2</sup>. Sin embargo, esta concentración también implica mayores barreras de entrada para nuevos emprendimientos, particularmente aquellos liderados por mujeres sin acceso a redes empresariales consolidadas.

Por su parte, municipios como Guadalupe y Apodaca, con poblaciones superiores a los 640 mil habitantes, presentan una alta densidad de micronegocios en sectores de comercio y servicios, donde predominan los emprendimientos femeninos. En estos municipios, el crecimiento urbano y la expansión industrial han generado oportunidades económicas, pero también han evidenciado limitaciones estructurales en el acceso a capacitación estratégica, financiamiento y redes de acompañamiento empresarial.

A nivel estatal, la tasa de mortalidad empresarial en micronegocios durante los primeros dos años de operación supera el 50%, siendo más elevada en negocios liderados por mujeres<sup>3</sup>. Asimismo, la Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas (ENAFIN)<sup>4</sup> muestra que menos del 25% de las mujeres empresarias accede a financiamiento formal, lo que limita significativamente su capacidad de crecimiento. Estas cifras evidencian que el principal obstáculo no radica únicamente en la falta de recursos económicos, sino en la ausencia de mecanismos estructurados de acompañamiento, mentoría y vinculación empresarial.

En este sentido, la evidencia internacional resulta concluyente. Organismos como el Banco Mundial han documentado que la falta de redes de mentoría es uno de los factores más determinantes en la baja supervivencia de empresas lideradas por mujeres. De igual forma, la OCDE ha señalado que los programas de mentoría empresarial incrementan hasta en

---

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2024/doc/mnl\\_ce24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2024/doc/mnl_ce24.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/923851/20240626\\_Dosier\\_MIPYMES\\_SALIDA\\_Interactivo\\_5\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/923851/20240626_Dosier_MIPYMES_SALIDA_Interactivo_5_.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enafin/2024/doc/889463924586.pdf>

un 30% la tasa de supervivencia, mejoran en más del 20% el acceso a financiamiento y elevan en aproximadamente 25% la probabilidad de escalamiento empresarial.<sup>5</sup>

A pesar de esta evidencia, la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León no contempla actualmente mecanismos institucionales de mentoría empresarial con enfoque de género, limitando su alcance a esquemas de capacitación general, financiamiento o incentivos económicos, sin garantizar procesos de acompañamiento continuo ni la construcción de redes estratégicas.

El derecho comparado nacional demuestra que esta omisión puede ser subsanada mediante instrumentos normativos específicos.

Bajo esta lógica, la creación de una Red Estatal de Mentoría para Mujeres Emprendedoras en Nuevo León se configura como una medida de política pública estratégica que permitirá articular el potencial económico de los principales municipios del estado con el desarrollo de capacidades empresariales de las mujeres, mediante un esquema estructurado de acompañamiento, transferencia de conocimiento y vinculación productiva.

Esta iniciativa se sustenta en los principios constitucionales de igualdad sustantiva, no discriminación y desarrollo económico incluyente, previstos en los artículos 1°, 4° y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible, particularmente en materia de igualdad de género y crecimiento económico.

En consecuencia, la presente propuesta tiene como finalidad fortalecer el ecosistema empresarial de Nuevo León mediante la incorporación de un instrumento innovador, de bajo costo y alto impacto, que contribuya a cerrar brechas estructurales, incrementar la supervivencia empresarial y consolidar un modelo de desarrollo económico más equitativo y competitivo.

---

<sup>5</sup> [https://www.oecd.org/en/publications/financing-smes-and-entrepreneurs-2024\\_fa521246-en.html](https://www.oecd.org/en/publications/financing-smes-and-entrepreneurs-2024_fa521246-en.html)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.** – Se **reforman** las fracciones XX y XXI del artículo 4; y se **adicionan** la fracción XXII al artículo 4, artículos 27 Bis 15, 27 Bis 16, 27 Bis 17, 27 Bis 18, 27 Bis 19 y 27 Bis 20, todos de la *Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León* para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

**I. – XIX. ...**

**XX.** Promover, fomentar y fortalecer los emprendimientos de los migrantes de retorno, por medio de todos los programas, financiamientos y beneficios que señala la presente ley;

**XXI.** Fomentar e impulsar la inclusión de los microemprendimientos realizados por internet o redes sociales, en la actividad económica formal del Estado; y

**XXII.** Promover e impulsar programas de mentoría empresarial con enfoque de género, orientados al fortalecimiento de mujeres emprendedoras y empresarias.

**CAPÍTULO TERCERO BIS III  
DE LA RED ESTATAL DE MENTORÍA PARA MUJERES EMPRENDEDORAS**

**Artículo 27 Bis 15.** Se crea la Red Estatal de Mentoría para Mujeres Emprendedoras como un instrumento de política pública permanente para el fortalecimiento, acompañamiento y consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas lideradas por mujeres en el Estado.

**Artículo 27 Bis 16.** La Red tendrá por objeto:

**I. Brindar acompañamiento estratégico mediante mentoría especializada;**

- II. Fortalecer capacidades empresariales, financieras, tecnológicas y de innovación;
- III. Fomentar la formalización de unidades económicas;
- IV. Impulsar el acceso a financiamiento y mercados; y
- V. Promover la integración de las empresas lideradas por mujeres a cadenas de valor.

**Artículo 27 Bis 17. La Red estará integrada por:**

- I. Empresarias con experiencia comprobable;
- II. Cámaras y organismos empresariales;
- III. Instituciones académicas y centros de investigación;
- IV. Dependencias y entidades de la administración pública estatal; y
- V. Organizaciones de la sociedad civil y especialistas.

**Artículo 27 Bis 18. Corresponde a la Secretaría de Economía del Estado:**

- I. Diseñar, implementar y coordinar la Red;
- II. Emitir lineamientos de operación y criterios de selección;
- III. Establecer mecanismos de certificación de mentoras;
- IV. Desarrollar una plataforma digital de vinculación;
- V. Generar indicadores de desempeño y publicar resultados anuales.

**Artículo 27 Bis 19 El programa de mentoría deberá contemplar:**

- I. Esquemas de mentoría individual y grupal;
- II. Capacitación especializada;
- III. Seguimiento mínimo de doce meses; y
- IV. Evaluación periódica de impacto.

**Artículo 27 Bis 20. Se dará prioridad a:**

- I. Mujeres en situación de vulnerabilidad;
- II. Emprendimientos en etapa inicial;
- III. Proyectos con potencial de innovación o alto impacto económico y social.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Economía del Estado deberá emitir los lineamientos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado deberá considerar en el Presupuesto de Egresos la asignación necesaria para la implementación del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Red Estatal de Mentoría para Mujeres Emprendedoras deberá iniciar operaciones dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 14 de abril del 2026**

**Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** LIC. PSICÓLOGA JUANA MA. DELGADILLO PRESAS

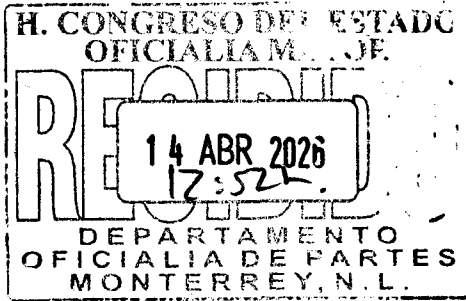
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INMEDIATA, INTEGRAL Y CON DIGNIDAD CONTRA EL ACOSO ESCOLAR Y LA OMISIÓN INSTITUCIONAL, LA CUAL CONSTA DE 16 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 15 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

= CINECA resumen ejecutivo  
= y presentación de inscripción  
= copia simple de INE y auto de  
= prueba de  
Monterrey, N.L. a 14 de Abril de 2026



ASUNTO: Iniciativa Ciudadana  
Propuesta de Ley.

**“LEY DE PROTECCIÓN INMEDIATA,  
INTEGRAL Y CON DIGNIDAD CONTRA  
EL ACOSO ESCOLAR Y  
LA OMISIÓN INSTITUCIONAL”**

CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
C. JUAN PAURA GARCÍA

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN  
C. DLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO

DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LIC. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE N.N.A.  
SISTEMA DIF MONTERREY

PRESENTE

INICIATIVA CIUDADANA

**“LEY DE PROTECCIÓN INMEDIATA, INTEGRAL Y CON  
DIGNIDAD CONTRA EL ACOSO ESCOLAR Y LA OMISIÓN  
INSTITUCIONAL”**

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene como finalidad garantizar la protección inmediata, efectiva y digna de niñas, niños y adolescentes frente al acoso escolar, así como erradicar la omisión institucional que agrava el daño.

Se reconoce que la dilación en la actuación, la fragmentación de responsabilidades y la falta de medidas efectivas generan una vulneración grave a los derechos fundamentales del menor.

Esta Ley establece la obligación de actuar con inmediatez, responsabilidad y humanidad, colocando en el centro el interés superior del menor y su dignidad.

Asimismo, reconoce la figura del cuidador de hecho como sujeto legítimo para actuar en su protección.

## **II. ARTICULADO**

Artículo 1. Principio de protección inmediata

Toda niña, niño o adolescente deberá recibir protección inmediata, integral y digna ante cualquier indicio de acoso escolar. La voz del menor es prioridad.

### **Artículo 2. Activación obligatoria**

Las medidas deberán implementarse en un plazo máximo de 24 horas. En casos de riesgo alto, la actuación será inmediata el mismo día.

### **Artículo 3. Medidas cautelares obligatorias**

Se deberán implementar:

- Cambio de grupo o salón del agresor
- Restricción total de contacto con el agresor
- Protección activa del menor afectado
- Continuidad educativa para ambos menores

Queda prohibido trasladar o afectar a la víctima.

Se designará un Responsable de Protección Escolar del Caso, encargado directo de la supervisión.

### **Artículo 4. Atención psicológica externa**

El menor y su familia tendrán derecho a atención psicológica externa especializada en trauma infantil, hasta alta terapéutica.

Será cubierta económicamente por la institución educativa exista o no omisión o responsabilidad.

### **Artículo 5. Prohibición de represalias**

Toda presión para retirar al menor constituirá falta grave independiente.

Incluida la "Presión de Facto".

### **Artículo 6. Continuidad educativa y reubicación segura**

La reubicación, en su caso, deberá garantizar seguridad total, integración y seguimiento emocional. Tanto para la víctima como para el agresor.

### **Artículo 7. Registro obligatorio**

Toda denuncia generará un folio oficial inviolable y trazable.

### **Artículo 8. Sanciones a instituciones**

Incluyen multas, suspensión, revocación del RVOE y clausura.

### **Artículo 9. Responsabilidad de autoridades**

Los funcionarios de la Secretaría de Educación Pública no podrán omitir ni retrasar su actuación.

La delegación no exime responsabilidad.

### **Artículo 10. Intervención obligatoria**

Deberán intervenir sin excusa:

- Secretaría de Educación Pública
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### **Artículo 11. Activación automática**

Si no hay acción en 24 horas, se activa intervención de autoridades.

### **Artículo 12. Responsabilidad concurrente**

Toda área que reciba el caso será responsable hasta su resolución.

### **Artículo 13. Clasificación de riesgo**

En riesgo alto, la intervención será inmediata y prioritaria.

### **Artículo 14. Cuidador de hecho**

Se reconoce a familiares Responsables como Representantes Legítimos del menor.

### **Artículo 15. Penalización por dilación**

**Cada día de retraso genera Sanción Acumulativa.**

### **Artículo 16. Evaluación médica y psicológica inmediata del menor**

Ante cualquier indicio de acoso escolar con posible afectación física, psicológica o de connotación sexual:

1. El menor tendrá derecho a **valoración médica y psicológica inmediata, sin condicionamiento a denuncia penal previa**. Bajo el principio de la “No Revictimización”
2. La valoración deberá realizarse en **instituciones públicas de salud o unidades especializadas** (incluyendo servicios de urgencias), dentro de un plazo máximo de **24 horas** desde el conocimiento del hecho. IMSS, Hosp. Universitario. Cruz Roja.
3. El personal de salud deberá:
  - Levantar **constancia clínica detallada**
  - Registrar signos físicos y afectación emocional
  - Emitir **informe médico-psicológico** utilizable como evidencia
4. La falta de denuncia penal **no impedirá** la atención ni la emisión de constancias.
5. Las instituciones educativas y autoridades deberán **canalizar de inmediato** al menor para su valoración.
6. El **DIF**, a través de sus áreas de protección, podrá **ordenar y acompañar** dicha valoración cuando exista riesgo o inacción institucional.

La negativa, dilación o condicionamiento de esta valoración constituirá **omisión grave**.

## **III. TRANSITORIOS**

Primero: Entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo: Aplicación inmediata en casos en curso en materia de protección del menor.

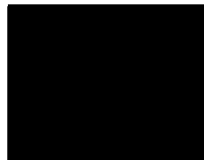
Tercero: Implementación obligatoria de protocolos en un plazo máximo de 60 días.

## **IV. PROTOCOLO OBLIGATORIO**

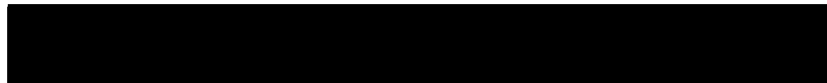
1. Registro inmediato
2. Clasificación en 12 horas

3. Medidas en 24 horas o inmediatas
4. Separación real del agresor no separar solo de escritorio
5. Atención psicológica externa Especialista en Acoso Sexual Infantil y Psicología en Trauma.
6. Supervisión con responsable asignado nombrando sus generales y profesión
7. Intervención automática si no hay acción
8. Cierre solo con seguridad y estabilidad del menor

ATENTAMENTE



Lic. Psicologa Juana Ma. Delgadillo Presas  
Abuelita Paterna de M.A.D.L.H.



- ANEXO 1 RESUMEN EJECUTIVO
- ANEXO 2 PRESENTACION DE INICIATIVA CIUDADANA

## CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

### RESUMEN EJECUTIVO

#### **“LEY DE PROTECCIÓN INMEDIATA, INTEGRAL Y CON DIGNIDAD CONTRA EL ACOSO ESCOLAR Y LA OMISIÓN INSTITUCIONAL”**

##### **PROBLEMA**

En la práctica actual, los casos de acoso escolar no se atienden con la urgencia necesaria.

Existen situaciones donde:

- Las escuelas no implementan medidas efectivas
- Las autoridades fragmentan la responsabilidad
- Se generan retrasos injustificados
- Los menores pueden quedar sin acceso a la educación por periodos prolongados

La omisión institucional agrava el daño.

##### **REALIDAD DETECTADA**

- Protocolos existentes sin carácter obligatorio real
- Falta de consecuencias por omisión
- Simulación de acciones sin protección efectiva
- Autoridades que retrasan o delegan sin resolver

Resultado: menores desprotegidos.

##### **OBJETIVO DE LA LEY**

Garantizar que toda situación de acoso escolar sea atendida con:

- Inmediatez (máximo 24 horas)
- Medidas reales de protección
- Responsabilidad institucional directa
- Respeto a la dignidad del menor

##### **SOLUCIÓN PROPUESTA**

La Ley establece:

##### **1. ACTUACIÓN INMEDIATA**

- Máximo 24 horas
- Intervención el mismo día en casos graves

## **2. PROTECCIÓN REAL**

- Separación del agresor (no simulada)
- Prohibición de trasladar a la víctima
- Continuidad educativa garantizada

## **3. RESPONSABILIDAD**

- Sanción a escuelas por omisión
- Responsabilidad directa de autoridades
- Penalización por retraso

## **4. CONTROL Y TRANSPARENCIA**

- Registro obligatorio de denuncias
- Activación automática si no hay acción
- Supervisión con responsable asignado

## **5. ATENCIÓN INTEGRAL**

- Apoyo psicológico externo especializado
- Atención al menor y su familia
- Protección sin represalias



## **IMPACTO**

- Evita que menores queden sin escuela
- Reduce omisión institucional
- Obliga a actuar con responsabilidad
- Protege la dignidad del menor

## **DIFERENCIAL DE LA PROPUESTA**

- No crea nuevos procesos burocráticos
- Corrige fallas reales del sistema actual
- Establece consecuencias por no actuar
- Centra la protección en el menor, no en la institución

## **MENSAJE CLAVE**

La falta de actuación en casos de acoso escolar no es un problema administrativo, es una vulneración directa a los derechos del menor.

La protección no puede esperar  
La omisión también daña.



Monterrey.NL. a 14 de Abril 2026

ANEXO 2

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA  
CIUDADANA DE LEY

**Congreso del Estado de Nuevo León  
PRESENTE**

Por medio del presente, quien suscribe: **Lic. Juana Ma. Delgadillo Presas**  
en ejercicio de nuestro derecho como ciudadanos, acudimos a presentar la siguiente:

## **INICIATIVA DE LEY**

**“Ley de Protección Inmediata, Integral y con Dignidad contra el Acoso Escolar y la Omisión Institucional”**

### **I. EXPOSICIÓN GENERAL**

La presente iniciativa surge de la necesidad urgente de atender de manera efectiva los casos de acoso escolar, particularmente aquellos en los que la omisión institucional agrava el daño al menor.

Se ha observado que:

- Los tiempos de respuesta actuales son insuficientes
- Las instituciones educativas priorizan procedimientos sobre protección
- Las autoridades fragmentan la responsabilidad
- Existen casos donde menores quedan sin acceso a la educación por periodos prolongados

Lo anterior evidencia la necesidad de establecer un marco normativo que obligue a la actuación inmediata, efectiva y con enfoque en la dignidad del menor.

### **II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

Garantizar que:

- Toda situación de acoso escolar sea atendida en un máximo de 24 horas
- Se implementen medidas reales de protección
- Se eliminen prácticas de simulación institucional
- Se sancione la omisión de autoridades y planteles educativos
- Se proteja la continuidad educativa del menor
- Se reconozca la figura del cuidador de hecho

### III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa establece:

- Protocolos obligatorios de actuación inmediata
- Responsabilidad directa de instituciones educativas
- Sanciones por omisión o dilación
- Intervención obligatoria de autoridades
- Atención psicológica externa especializada
- Prohibición de represalias
- Registro inviolable de denuncias

### IV. SOLICITUD

Se solicita respetuosamente:

- La recepción formal de la presente iniciativa
- Su análisis en comisión correspondiente
- La consideración para su discusión legislativa

Asimismo, se solicita se nos tenga como promoventes para efectos de seguimiento.

### V. ANEXOS

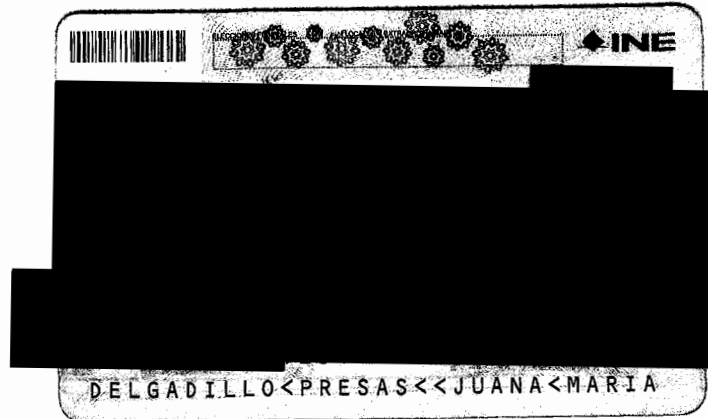
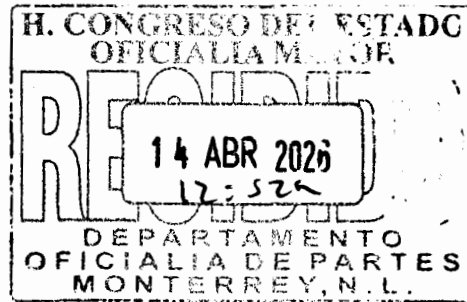
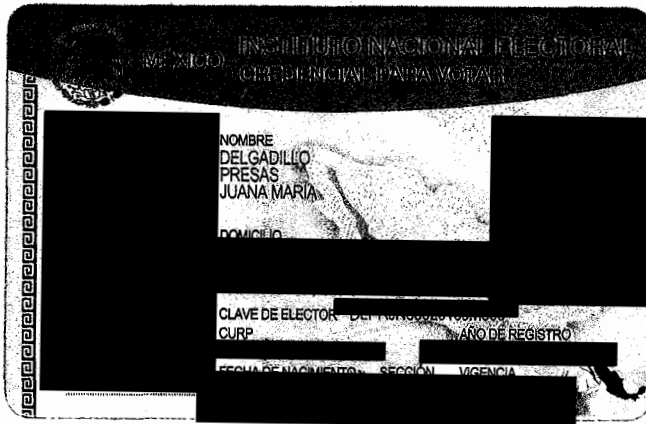
Se adjunta: **Texto completo de la iniciativa de Ley**

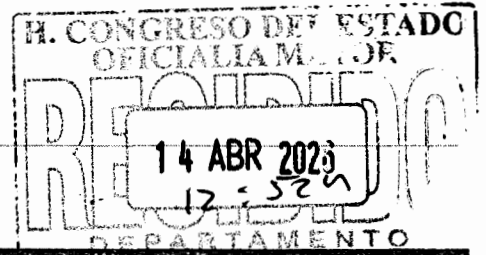
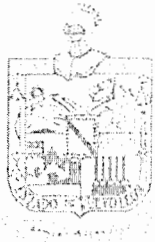
Sin otro particular, reiteramos que esta propuesta tiene como finalidad garantizar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes, colocando su dignidad como eje central de toda actuación institucional.

ATENTAMENTE

Lic. Psicóloga Juana M<sup>a</sup>. Delgadillo Presas

*“No es una propuesta teórica, es una necesidad derivada de omisiones reales que siguen ocurriendo.”*





**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo   
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: \_\_\_\_\_ Núm. Ext. \_\_\_\_\_ Núm. Int. \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: \_\_\_\_\_ Si autorizo   
No autorizo

Lic. Juana MA. DELGADILLO PRESAS  
 PSICOLOGA NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO